



000026

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 77/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las diez horas quince minutos del quince de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de

- propietario del establecimiento denominado "VENTA DE GAS VIKINGO", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA

por el presunto incumplimiento a la obligación regulada en el artículo 2, letra e de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada en el artículo 3, inciso primero, de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los

delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta, denominado "VENTA DE GAS VIKINGO", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo, contenido en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes de GLP; siendo los delegados atendidos por el señor _____ quien expresó ser el

encargado del referido establecimiento y que el propietario era el señor _____; procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

Doméstico, según lo consignado en el acta número _____ en la que se hizo constar el resultado de la inspección siguiente: "...a) Manifestó el encargado del establecimiento que los precios de venta para el cilindro conteniendo GLP, de veinte, veinticinco y treinta y cinco libras de capacidad, con subsidio, era de un Dólar, tres Dólares con veinticinco centavos y siete Dólares con cincuenta centavos (US\$1.00), (US\$3.25) y (US\$7.50), todos en Dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente; y sin subsidio, eran de nueve Dólares, once Dólares con cincuenta centavos y dieciséis Dólares (US\$9.00), (US\$11.50) (US\$16.00), todos en Dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente; b) Se le informó que los precios establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas para el mes de febrero de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinte, veinticinco y treinta y cinco libras de capacidad con subsidio, eran de cero Dólares con noventa y cuatro centavos, tres Dólares con nueve centavos y siete Dólares con cuarenta y seis centavos (US\$0.94), (US\$3.09) y (US\$7.46), todos en Dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente; y sin subsidio, eran de ocho Dólares con noventa y ocho centavos, once Dólares con trece centavos y quince Dólares con cincuenta centavos (US\$8.98), (US\$11.13) y (US\$15.50), todos en Dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente; y c) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente al encargado, a quien se le hizo entrega de una copia de la misma".

- II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y de los resultados de la misma, se concluye que el señor _____ propietario del establecimiento denominado "Venta de Gas Vikingo", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ahora establecido por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha efectuado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de diecinueve mil ciento cincuenta y un Dólares con cincuenta y dos centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$19,151.52).



000027

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- III. Que por medio de auto de las catorce horas del diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se dió inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente, en contra del señor _____ se le concedió audiencia al presunto infractor, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes. Dicho auto le fue legalmente notificado al señor _____, el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, por medio del señor _____ padre del presunto infractor.
- IV. Que por medio de auto de las ocho horas treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida al presunto infractor, declarándose la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de recibida la respectiva notificación, con la finalidad de que el señor _____, realizara aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles; habiéndose notificado dicho auto al presunto infractor, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por medio del señor _____ padre del presunto infractor.
- V. Que por medio de escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, que consta a folios nueve y diez del presente expediente, el señor _____, evacuó la audiencia probatoria, expresando en síntesis lo siguiente: Que como prueba de descargo a su favor ofreció a dos testigos (mujeres) que pueden dar fe que él vende el cilindro de GLP al precio establecido por la ley, es decir que no hay un sobre precio en sus ventas; anexando para tal efecto, las fotocopias de los documentos (DUI) de cada una de ellas (testigos) y el suyo también; asimismo, las direcciones de las viviendas de dichas testigos donde pueden ser localizadas y citadas para que rindan sus declaraciones respecto al proceso que se sigue en contra del presunto infractor.
- VI. Que por medio de auto de las trece horas del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el escrito presentado por el señor _____, se tuvo por evacuado el traslado de apertura a pruebas; con base al artículo 362 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ordenó el citatorio para las testigos de descargo a favor del presunto infractor, señora: _____ de quienes consta a folios dieciséis y dieciocho, respectivamente, el citatorio



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

correspondiente para cada uno de ellas, quienes fueron debidamente convocadas para rendir sus declaraciones correspondientes; asimismo, consta en acta de las diez horas del doce de octubre de dos mil veintitrés, la declaración de las testigos antes relacionadas, quienes habiendo sido JURAMENTADAS EN LEGAL FORMA, ofrecieron DECIR LA VERDAD y no tener impedimento alguno o incapacidad legal para declarar en el presente proceso sancionatorio, expresando las testigos, en síntesis lo siguiente: *"Que el señor vende el GLP al precio establecido, que ellas compran el gas en la tienda de él y que siempre han pagado el precio que corresponde, ya que él es una persona correcta"*.

- VII. Que por medio de auto de las ocho horas del trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por finalizado el traslado de apertura a pruebas y consecuentemente, por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias, para que se continúe con el trámite legal correspondiente, notificándose el referido auto al presunto infractor, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.
- VIII. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado del expediente y de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General, la emisión de la presente resolución.
- IX. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual ~~consiste en:~~ *"que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley. En este sentido, la LETPSICDP, regula en su Artículo 2, letra "e"), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones*



000028

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." (el subrayado y negrilla es nuestro).

- X. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), a las personas que venden GLP envasado, en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- XI. Que el presunto infractor, señor [redacted], por medio del escrito presentado, alegó que él cumple con el precio de venta de GLP establecido, que no existe sobre precio en sus ventas de dicho producto; que para confirmar sus alegatos ofreció como prueba de descargo a su favor, dos testigos, quienes en sus declaraciones manifestaron que ellas compran el cilindro conteniendo GLP en la tienda del señor [redacted], al precio que corresponde, es decir al precio establecido por la ley. Sin embargo, no pudo justificar y/o desvirtuar lo acreditado en el acta de inspección realizada por los delegados, Por lo que se concluye, que el presunto infractor, con todo lo alegado no logró justificar el incremento al precio establecido por parte de esta Dirección, infringiendo así, lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP.
- XII. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: "... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...".

XIII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3, numeral 8 de la LPA, que expresa: *"... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...";* y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: *"... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".*

XIV. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el señor _____, propietario del establecimiento denominado "Venta de Gas Vikingo", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS",

_____ , ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2, letra "e)", consistente en: *"Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."*, ahora establecido por esta Dirección General, la cual es catalogada



000029

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

como "UN INCUMPLIMIENTO" según artículo 3, inciso primero, de la misma ley, por lo que, se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XV. Que con base al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, en relación al principio de *in dubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al presunto infractor; por lo que consta en el análisis técnico financiero de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitres, el estimado de ventas mensuales de dos, cien y treinta (2, 100 y 30) cilindros de capacidad de veinte, veinticinco y treinta y cinco libras de capacidad respectivamente, al precio autorizado de US\$8.98, US\$11.13 y US\$15.50, en Dólares de los Estados Unidos de América, haciendo un estimado total de ventas anuales para el año 2022, de (24, 1,200 y 360) cilindros de las capacidades ya mencionadas respectivamente, por un valor total estimado de las tres presentaciones que asciende a DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$19,151.52), considerándose imponer en razón de multa, el monto total estimado mensual de ventas que asciende a la cantidad de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$1,595.96).

Estimado de ventas de GLP del año 2022

Periodo	Cilindros 20 libras	Precio de venta autorizado	Total estimado	Cilindros 25 libras	Precio de venta autorizado	Total estimado	Cilindros 35 libras	Precio de venta autorizado	Total estimado	Ventas Totales estimadas
ene-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
feb-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
mar-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
abr-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
may-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
jun-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
jul-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
ago-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
sep-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
oct-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
nov-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
dic-2022	2	8.98	17.96	100	11.13	1,113.00	30	15.50	465.00	1,595.96
Total	24	-	215.52	1,200	-	13,356.00	360	-	5,580.00	19,151.52

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

1. **CONDENAR** al

- propietario del establecimiento denominado "Venta de Gas Vikingo", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS",

por el incumplimiento a la obligación regulada en el artículo 2, letra e), de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo; "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía", ahora por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

2. **IMPONER**

una multa por el incumplimiento atribuido con el monto estimado mensual de ventas de GLP, por la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$1,595.96)**, de conformidad al artículo 3, inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

3. De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.



000030

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

4. De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONÓREM



VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).